



Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00566-00

El 24 de noviembre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda armonizada con los cánones 372 y 373 *Ejusdem*, dentro de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que el presente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numerales 1° y 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse una nueva Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia.

2. Se reformularán por completo los hechos y pretensiones del escrito rector, habida cuenta que éstos resultan contradictorios; obsérvese como se solicita que se fije cuota alimentaria en favor del menor hijo de los extremos en conflicto, pero en el hecho cuarto y sexto se afirma que se logró acuerdo respecto a éste tópico en dos ocasiones – 2014 y 2023 – mientras que, en el hecho doce el demandante aduce ofrecer voluntariamente un incremento de cuota alimentaria por valor de \$30.000 M/L. En ese orden, se harán las precisiones de rigor allegando también un nuevo PODER.

3. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre el menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua - etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud, y demás del alimentario, en los términos de la preceptiva 24 de la Ley 1098 de 2006; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.

4. Toda vez que se solicita la fijación de un régimen de visitas para el menor hijo de los extremos en conflicto, se allegará una propuesta que sea acorde para el progenitor no custodio.

5. Se indicará que progenitor posee la custodia y cuidados personales del menor en favor de quien se litiga.

6. Se indicará cuál es la capacidad económica de la progenitora demandada; vale decir, en qué labora actualmente y el salario que devengan, arrimando prueba de los dichos, si a ello hubiere lugar.

7. Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor, sin tenerse en cuenta la cuantía, artículo 21 del C. G. del P.

8. Atendiendo lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

9. Se indicará cuál es el domicilio del menor en favor de quien se litiga, a efecto de determinar correctamente la competencia.

10. Se deberá tener especial cuidado a la hora de citar las normas; nótese como se hace referencia a la Ley 27 de 1977, Legislación 75 de 1968 y el Decreto 2737 de 1989, los cuales nada tienen que ver con el asunto que aquí se ventila y/o se encuentran derogadas.

11. Conforme a las anteriores consideraciones el apoderado judicial elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por LUÍS JESUS LOZADA CASTELLANOS, en contra de CATALINA ESCOBAR CASTAÑO, quien actúa en representación de su menor hijo THOMAS LOZADA ESCOBAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

RADICADO 2023-00566-00

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e867cfa3069251e1bafab584382c11114a81e3489e7291aa5d909b1f7ed558a**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**